MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Estivella

2026/12735 *Anuncio del Ayuntamiento de Estivella sobre la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Expediente 1096/2026.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Estivella ha aprobado inicialmente la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) el 5 de octubre de 2026.

VER ANEXO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio.

Estivella, 8 de octubre de 2026.—El alcalde, Josep Francesc Mateu i Bolós.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Hecho imponible y supuestos de no sujeción

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La comunicación se realizará al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3. Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

CAPÍTULO II. BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN OBLIGATORIA

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
Esta exención no resultará aplicable en el caso de comprobarse que el vehículo no es conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Esta exención ostenta carácter rogado y, junto a la solicitud, deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

– Certificado o resolución de discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma mediante el que se declare el grado de discapacidad y la fecha de reconocimiento, o bien autorización expresa al órgano gestor del impuesto, cuando legalmente proceda, para que consulte dicha información en la Plataforma de Intermediación de Datos (PID).

– Justificación del destino del vehículo mediante declaración responsable del titular, en la que se indique si será conducido por la propia persona con discapacidad o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud de la declaración efectuada producirá las consecuencias previstas en la normativa tributaria aplicable.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

En los supuestos de renovación de la exención prevista en este apartado, para evitar la interrupción del beneficio fiscal, el interesado deberá presentar nueva solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca la renovación. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, el interesado deberá aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola. Dicha clasificación vendrá otorgada por la inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la Administración competente.

2. En los casos de matriculación o primera adquisición, las solicitudes de exención contempladas en los apartados e) y g) del presente artículo producirán efectos en el mismo ejercicio cuando se presenten dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación y reúnan las condiciones necesarias para su concesión. En el resto de los supuestos, la concesión de la exención surtirá efectos para el período impositivo siguiente al de la presentación de su solicitud.

CAPÍTULO III. BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN POTESTATIVA

Artículo 5. Bonificaciones

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que tengan la consideración de históricos conforme al Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, o norma que lo sustituya.

El carácter histórico del vehículo se acreditará por los medios previstos en la normativa reguladora de los vehículos históricos o mediante la información que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 tendrán carácter rogado y requerirán solicitud previa del sujeto pasivo. La concesión de estas bonificaciones surtirá efectos para el período impositivo siguiente al de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en esta Ordenanza para los beneficios fiscales de nueva implantación.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6.a) y b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota del

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

impuesto los titulares de los vehículos que se indican a continuación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente:

Código / categoría	Vehículos de Cero Emisiones	Bonificación
BEV	Vehículos eléctricos de batería	75 %
REEV	Vehículos eléctricos de autonomía extendida	75 %
HICEV	Vehículos de hidrógeno	75 %
PHEV	Vehículos eléctricos híbridos enchufables con autonomía mínima en modo exclusivamente eléctrico de 40 km	75 %
—	Vehículos de pila de combustible	75 %
Código / categoría	**Vehículos ECO**	**Bonificación**
PHEV	Vehículos híbridos enchufables con una autonomía en modo exclusivamente eléctrico inferior a 40 km	25 %
HEV	Vehículos híbridos no enchufables	25 %
GNC	Vehículos propulsados por gas natural comprimido	25 %
GNL	Vehículos propulsados por gas natural licuado	25 %
GLP	Vehículos propulsados por gas licuado del petróleo	25 %
Vehículos L	Vehículos de categoría L clasificados en el Registro de Vehículos como híbridos enchufables con autonomía inferior a 40 km y vehículos híbridos no enchufables (HEV)	25 %

A efectos de la concesión de esta bonificación se atenderá a la clasificación y características que consten en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Esta bonificación ostenta carácter rogado. La Administración podrá requerir, cuando resulte necesario para resolver el expediente, el permiso de circulación, el certificado o tarjeta de características técnicas del vehículo, así como cuantos documentos procedan para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La bonificación se concederá de forma indefinida mientras se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento y no cambie la titularidad del vehículo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

La concesión de esta bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente al de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de la regla especial prevista para los beneficios fiscales de nueva implantación en el artículo 8.14 de esta Ordenanza.

4. Las bonificaciones reguladas en el presente artículo serán incompatibles entre sí y no podrán aplicarse simultáneamente sobre un mismo vehículo. Cuando respecto de un mismo vehículo concurran los requisitos para disfrutar de más de una bonificación, se aplicará aquella que resulte más favorable para el sujeto pasivo.

La presente incompatibilidad se refiere exclusivamente a la aplicación de varias bonificaciones sobre un mismo vehículo y no limita el número de vehículos de un mismo titular que puedan beneficiarse de las bonificaciones previstas en este artículo, siempre que cada uno de ellos reúna los requisitos exigidos para su concesión.

CAPÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

Artículo 6. Cuota tributaria

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas a exigir por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las siguientes:

Clase	Categoría / tramo	Cuota
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	18,23 €
A) Turismos	De 8 a 11,99 caballos fiscales	49,23 €
A) Turismos	De 12 a 15,99 caballos fiscales	103,93 €
A) Turismos	De 16 a 19,99 caballos fiscales	129,46 €
A) Turismos	De 20 caballos fiscales en adelante	161,91 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	120,35 €
B) Autobuses	De 21 a 50 plazas	171,41 €
B) Autobuses	De más de 50 plazas	214,26 €
C) Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil	61,09 €
C) Camiones	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	120,35 €
C) Camiones	De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	171,41 €
C) Camiones	De más de 9.999 kg de carga útil	213,97 €

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

Clase	Categoría / tramo	Cuota
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	25,53 €
D) Tractores	De 16 a 25 caballos fiscales	40,14 €
D) Tractores	De más de 25 caballos fiscales	120,35 €
E) Remolques y semirremolques	De más de 750 a 999 kg de carga útil	25,53 €
E) Remolques y semirremolques	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	40,14 €
E) Remolques y semirremolques	De más de 2.999 kg de carga útil	120,35 €
F) Otros vehículos	Ciclomotores	6,39 €
F) Otros vehículos	Motocicletas hasta 125 cc	6,39 €
F) Otros vehículos	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,93 €
F) Otros vehículos	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	22,39 €
F) Otros vehículos	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	43,75 €
F) Otros vehículos	Motocicletas de más de 1.000 cc	87,53 €

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a que hace referencia el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se determinarán conforme a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, en las normas tributarias y en las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como camión cuando el número de asientos instalados, sin contar el del conductor, sea igual o inferior a cuatro.

b) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como turismo cuando el número de asientos, sin contar el del conductor, sea de cinco a ocho, salvo que la masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg, en cuyo caso será considerado camión.

c) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg se calificarán como camión.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

d) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg se calificarán como camión, salvo aquellos en los que se haya instalado, con carácter permanente, un número de asientos que exceda de la mitad de la capacidad potencial de estos.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

No obstante, en el supuesto de vehículos retirados de la vía pública para su posterior desguace, se tomará como fecha de baja la de retirada o recepción del vehículo por parte del Ayuntamiento. Asimismo, en el supuesto de renuncia del vehículo en favor del Ayuntamiento para su posterior desguace, se tomará como fecha de baja la de su recepción por parte del Ayuntamiento.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que resten por transcurrir, incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal por sustracción, robo o baja definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos, incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el órgano gestor del impuesto conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En el caso de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dediquen a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de finalizar el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón con efectos en el ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que se realiza la compraventa, el adquirente no satisfará el impuesto correspondiente al ejercicio de la adquisición. Si se adquiere en el ejercicio posterior, corresponderá al adquirente satisfacer la cuota del impuesto, no siendo de aplicación el prorrateo previsto en el apartado 3 de este artículo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

CAPÍTULO V. ACTUACIONES POR DELEGACIÓN Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 8. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Corresponde a este Ayuntamiento la exacción del impuesto respecto de los vehículos cuyo domicilio fiscal esté en este término municipal.

2. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación supletoria de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales se ejercerán por la Administración delegada.

3. La gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial de Valencia en tanto se mantenga en vigor la delegación de competencias, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión esté delegada, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo, mediante avocación expresa, determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación total o parcial de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos, el Ayuntamiento deberá comunicar con carácter previo a la Diputación Provincial de Valencia la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, remitiendo al Servicio de Gestión Tributaria el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

5. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será elaborado por la Diputación Provincial de Valencia mientras tenga delegada la gestión de este tributo, a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones —transferencias, cambios de domicilio y bajas— formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior y comunicadas por la Dirección General de Tráfico.

El plazo de exposición pública del padrón será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante dicho período, las personas legitimadas podrán examinarlo y presentar alegaciones.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones integrantes de este podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que lo haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

la finalización del período de exposición pública.

6. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación de los coeficientes de incremento o del cuadro de tarifas cuando procedan de una Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada o de una ley estatal de aplicación general y obligatoria.

7. En las primeras adquisiciones de vehículos, así como en los casos de rehabilitación de vehículos con bajas temporales por sustracción o robo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá acreditarse ante la Dirección General de Tráfico con carácter previo a la matriculación del vehículo cuando así resulte exigible conforme a la normativa vigente.

8. La autoliquidación del IVTM que deba presentarse en caso de nuevas altas de vehículos y rehabilitación de vehículos con bajas temporales por sustracción o robo se realizará, con carácter general, de forma telemática. Cuando un interesado lo requiera, se prestará asistencia para este trámite en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia.

9. En el caso de rehabilitación de vehículos que se encuentren en situación de baja temporal voluntaria no corresponderá el prorrateo de la cuota del impuesto en el momento del alta, debiéndose abonar la totalidad de la cuota correspondiente al ejercicio en que se rehabilite el vehículo.

10. Este Ayuntamiento o la Diputación Provincial de Valencia, como órgano gestor por delegación de este impuesto, podrá comunicar a la Dirección General de Tráfico los recibos impagados con el fin de que no se autoricen cambios de titularidad de los vehículos cuando conste en su historial que está pendiente de pago el IVTM correspondiente al año inmediatamente anterior a la realización del trámite, de conformidad con la normativa vigente.

11. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, la Diputación Provincial de Valencia podrá, previa autorización del Ayuntamiento, no incluir en el cálculo del padrón los vehículos cuyos recibos anteriores concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

– Que se refieran a vehículos con una antigüedad igual o superior a quince años, respecto de los que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos cinco años la inspección técnica correspondiente o que esta haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.

– Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por el órgano competente.

– Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo haya sido desconocido, una vez agotadas las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.

12. Por razones de coste y eficacia, no se emitirán recibos incorporados en el padrón cuando resulte una cuota inferior a 3 euros.

13. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión, acompañada de los documentos y justificantes exigibles y de aquellos que el obligado tributario considere convenientes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

Corresponde a la Diputación Provincial de Valencia la concesión o denegación de beneficios fiscales mientras tenga delegadas tales facultades respecto del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de simplificar trámites al interesado, el órgano gestor podrá acceder a las plataformas de intermediación de las Administraciones Públicas para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos necesarios, cuando una ley habilite la consulta o concurran los requisitos de oposición o consentimiento que resulten legalmente exigibles.

14. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán cuando por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante lo anterior, cuando se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer período impositivo de su aplicación la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza.

15. La Diputación Provincial de Valencia podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

16. Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en la presente Ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones, no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando, como consecuencia de dichas modificaciones, no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.

CAPÍTULO VI. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9. Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o a la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

La interposición del recurso de reposición no suspende la acción administrativa para el cobro, salvo que, en los términos previstos legalmente, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y constituya la garantía que resulte exigible.

No obstante, podrá acordarse la suspensión sin garantía cuando el recurrente justifique que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o que su ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos legalmente.

No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contra la misma. No obstante, en caso de no satisfacerse la deuda en período voluntario, procederá la exigencia de los recargos que correspondan conforme a la normativa tributaria.

3. Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Valencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal, sin necesidad de proceder a su modificación expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. BENEFICIOS FISCALES ANTERIORES

A la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto, únicamente se aplicarán los beneficios fiscales establecidos en su nueva redacción, sin perjuicio de que no sea necesario reiterar las solicitudes de aquellos beneficios ya reconocidos cuando se mantengan inalteradas las condiciones sustantivas y formales exigidas para su disfrute. En los casos en que la nueva regulación modifique el porcentaje, duración o requisitos del beneficio, se aplicará la nueva regulación a partir del primer período impositivo en que resulte vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA ANTERIOR

A la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Estivella, así como sus modificaciones posteriores y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735

Ajuntament d'Estivella

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Estivella en sesión celebrada el ___ de _____ de 2026, entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2027, siempre que dicha publicación se haya producido con anterioridad a dicha fecha, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ayuntamiento de Estivella
Carrer Nadal i Llorens 2, ESTIVELLA. 46590 (Valencia). Tfno. 962628062. Fax: 960036574

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/12735